



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 339

Bogotá, D. C., martes, 27 de abril de 2021

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 375 DE 2021 SENADO

por la cual se reduce la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados.



1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Ciudad.



Radicado: 2-2021-020863

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021 16:50

Radicado entrada
No. Expediente 17047/2021/OFI

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley No. 375 de 2021 Senado "Por la cual se reduce la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados".

Respetado Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene como objeto disminuir la cotización en salud de los pensionados del 12% al 4% cuando sus mesadas pensionales sean hasta de 10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes SMMMLV.

1. Consideraciones de índole constitucional

1.1. Vulneración de la iniciativa legislativa privativa del Ejecutivo

De acuerdo con el artículo 154 de la Constitución Política los proyectos de ley que decreten beneficios tributarios solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno nacional. Al literal, el artículo dispone:

"Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales" (Subrayas fuera de texto original).

Ahora bien, es claro para este Ministerio que bien podría el Congreso de la República tramitar proyectos de ley con propuestas que involucren la iniciativa privativa del Ejecutivo, sin embargo, deberán contar con el aval del Gobierno nacional representado por la respectiva Cartera, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad. Así, por ejemplo, ha quedado claro en la sentencia C-821 de 2011, en la cual la Corte Constitucional señala lo siguiente:

"...No obstante, este Alto Tribunal ha sostenido, en diferentes oportunidades, que esta iniciativa privativa otorgada al Ejecutivo no debe entenderse como la simple facultad de la presentación inicial de los proyectos ante el Congreso de la República por parte de éste, respecto a los asuntos enunciados en el artículo 154 de la Carta, sino que también puede ser expresada mediante el consentimiento

o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo aun cuando no hayan sido presentados por el Gobierno.

(...)

Así las cosas, el consentimiento dado por el Gobierno a un proyecto de ley con respecto a las materias señaladas en el artículo 154 superior y la participación de éste en el proceso formativo de la ley, subsanan la vulneración de la iniciativa legislativa reservada. Dicho consentimiento se expresa en esos casos mediante la figura que jurisprudencialmente se ha denominado "aval del Gobierno o coadyuvancia

(...)

Por último, ha señalado la Corte que las disposiciones que sean aprobadas por el Congreso de la República sin haber contado con la iniciativa del Gobierno o el aval de éste en las materias enunciadas por el inciso segundo del artículo 154 superior, se encuentran viciadas de inconstitucionalidad". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, resulta oportuno precisar que los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) son una contribución parafiscal cuya naturaleza jurídica ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹. Estas decisiones han precisado que las contribuciones son una especie de tributo como resultado de la soberanía fiscal del Estado, de carácter obligatorio que se cobra a un grupo determinado y se invierte en beneficio del mismo². Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional:

"... La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de contribuciones parafiscales, definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio. Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, y en tanto gravámenes, se encuentran ineludiblemente sujetas a los principios de legalidad y reserva de ley, progresividad, equidad y eficiencia como cualquier otro tributo..." (Subrayas por fuera de texto original)

Ahora bien, es relevante considerar que la propuesta que hace la iniciativa de disminuir el monto de la cotización al SGSSS del 12% al 4% para los pensionados con mesadas equivalentes hasta de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) representa una exención o beneficio tributario y en consecuencia es un asunto de la iniciativa legislativa del Ejecutivo que no cuenta con el aval del Gobierno nacional representado en este Ministerio, por lo que en caso de insistirse en su trámite legislativo corre el riesgo de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad.

1.2. Vulneración del principio de solidaridad

De acuerdo con el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, a quien corresponde organizar, dirigir y reglamentar su prestación a los habitantes conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En la misma dirección, el artículo 48 ibidem estableció que la seguridad social es un servicio público obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley.

Las disposiciones referidas coinciden en la consagración del Estado como garante de la prestación del servicio de salud y seguridad social, cuya naturaleza es pública y de carácter obligatorio en los términos de la ley. Con base en esta última premisa la Corte Constitucional ha afirmado que el Legislador goza de un amplio campo de acción para regular la seguridad social, la cual

¹ Sentencias C-152 de 1997, C-577 de 1995, C-711 de 2001, C-1067 de 2002 y C-800 de 2003 Entre otras.

² "...los tributos o contribuciones parafiscales constituyen una categoría tributaria específica distinta de las tasas y los impuestos..." Sentencia C-577 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Sentencia C-430 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

incluye el servicio de salud. Empero, esta facultad no es absoluta y encuentra sus propios límites en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que determinan el "...el alcance y sentido de ciertas disposiciones y situaciones fácticas..."⁴.

El principio de solidaridad conduce el SGSSS de dos maneras (i) conforme a la primera de ellas, quienes cuentan con capacidad de pago -entre ellos la población pensionada, afiliada al Régimen Contributivo- debe contribuir al financiamiento del aseguramiento en salud de la población pobre y vulnerable, afiliada al Régimen Subsidiado, y (ii) también se expresa al interior del Régimen Contributivo, donde los afiliados cotizantes con mayores niveles de capacidad de pago y por tanto mayor ingreso base de cotización concurren en el financiamiento de los afiliados con menor ingreso base de cotización.

En efecto, el SGSSS tiene dentro de su objeto crear condiciones de acceso para toda la población⁵, para lo cual el Estado tiene el deber de adoptar políticas que aseguren "la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas"⁶.

El régimen subsidiado de salud tiene como propósito "...financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar..."⁷, con especial énfasis en sujetos de especial protección. Es de aclarar que el régimen subsidiado recibe recursos de diversas fuentes de financiación⁸, dentro de las cuales se encuentran los aportes de los afiliados al régimen contributivo, de los que se destina hasta 1.5 para financiar la subcuenta de solidaridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1438 de 2011, según lo defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así, se puede afirmar que los recursos provenientes de los aportes que realizan los afiliados al régimen contributivo de salud son fundamentales para la real y efectiva garantía de la salud como servicio y derecho, no sólo para sí mismos sino para los afiliados más vulnerables, es decir, aquellos pertenecientes al régimen subsidiado. Esto en una clara manifestación del principio de solidaridad como uno de los elementos y principios que integran el derecho fundamental a la salud, según lo establece en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, que para el efecto dispone:

"ARTÍCULO 6o. ELEMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

- (...)
- (j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, la disminución del monto de los aportes en salud de la población pensionada no puede ser examinada exclusivamente desde el provecho que representa para mantener el poder adquisitivo de las pensiones, sino que sus efectos deben ser considerados consultando el beneficio general de todos los afiliados al sistema de salud.

De otra parte, no sobra recordar que el 12% de aportes en salud a cargo de los pensionados fue objeto de demanda de constitucionalidad por considerarlo desproporcionado con respecto al monto de cotización de los trabajadores activos, que se realiza de manera compartida con el empleador (4% y 8% respectivamente). En dicho examen la Corte Constitucional, con fundamento en el principio de solidaridad, resolvió que la disposición acusada era constitucional en razón a que el principio de solidaridad permite al legislador establecer dicha carga, pues "...en materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los participantes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto..." (Subrayado fuera de texto)

⁴ Sentencia C-126 de 2000.

⁵ Artículo 152 Ley 100 de 1993.

⁶ Artículo 2 Ley 1751 de 2015.

⁷ Sentencia C-588 de 2003.

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 221 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 45 de la Ley 1438 de 2011.

⁹ Ibid.

Así las cosas, la Corporación concluyó que el porcentaje del 12% a cargo de los pensionados no es desproporcionado frente al establecido para los trabajadores activos, pues dicha carga impositiva garantiza la viabilidad y sostenibilidad del sistema de salud. La diferencia en el porcentaje de cotización tiene plena validez en la solidaridad intergeneracional si se tiene en cuenta que "...los jubilados de hoy, en el pasado, cuando eran empleados, se beneficiaron de que las cotizaciones en salud no fueran excesivas..."¹⁰. Del mismo modo "...los trabajadores contemporáneos, que gracias al aporte de los pensionados, no ven incrementadas su cotización, deberán en el futuro, al jubilarse, asumir integralmente ese aporte para garantizar la sostenibilidad del sistema de salud, no sólo para ellos, sino para las generaciones venideras..."¹¹.

Así, el porcentaje de cotización de salud del 12% para los pensionados tiene fundamento constitucional en la reciprocidad que resulta del principio de solidaridad, que obliga a las personas de contribuir en la financiación del sistema de manera sostenible. Esta característica coincide así mismo con el principio de solidaridad definido en la Ley 1751 de 2015¹² como "el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades."

De lo anterior es posible concluir que el porcentaje de cotización del 12% responde al principio de solidaridad, en desarrollo del cual el trabajador activo goza del beneficio de cotizar en un porcentaje inferior al del pensionado, pero deberá solidarizarse con los trabajadores activos cuando ostente la calidad de pensionado. Por las mismas razones, disminuir la cotización de la salud d ellos pensionados, tal como lo plantea la iniciativa del asunto, vulnera el principio de solidaridad que rige la seguridad social en salud de todos los colombianos.

2. Consideraciones económicas y fiscales

Considérese que la estructura de costos del aseguramiento cambia en función de la edad. En particular, el costo siempre es creciente a partir de los 45 años. La Tabla 1 muestra la estructura de costo por grupo etario de la UPC-RC¹³ para los mayores de 55 años, asumiendo una ponderación geográfica del 10%¹⁴.

Tabla 1. Ponderaciones de UPC para RC - 2021.

Grupo Etario	Estructura	Valor Año
55-59 años		\$ 1.516.580
60-64 años	2,079	\$ 1.951.819
65-69 años	2,581	\$ 2.427.898
70-74 años	3,103	\$ 2.913.459
75 años y Mayores	3,897	\$ 3.661.140

Fuente: Resolución 2903 de 2020

Conviene recordar la forma en que funciona el aseguramiento en el marco del SGSSS. En el régimen contributivo existe una categoría de afiliados, que se denominan cotizantes, que tienen la obligación de realizar aportes equivalentes al 12,5% de su ingreso y a cambio reciben la afiliación al régimen contributivo en salud de ellos y los demás miembros de su grupo familiar. A su vez, el aseguramiento en salud funciona en 2 niveles: el aseguramiento colectivo, pagado a través de la UPC, y el aseguramiento individual, pagado con cargo a través de los presupuestos máximos que reciben las EPS.

Así, el ingreso que percibe el SGSSS -por todos los afiliados de un grupo familiar- está dado por el 12,5% del ingreso de los cotizantes (12% para el caso de los pensionados), mientras que el gasto es la sumatoria de la UPC, liquidada en las condiciones expuestas de la Tabla 1, según el municipio de residencia, así como el gasto en servicios y tecnologías en salud no financiados

¹⁰ Sentencia C-126 de 2000

¹¹ Ibid.

¹² Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

¹³ Unidad de Pago por Captación para el Régimen Contributivo.

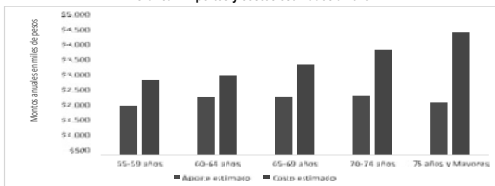
¹⁴ Prima por disposición geográfica que corresponde a un 10% adicional, por otra parte, existe una prima correspondiente al 9,86% para ciudades específicas, adicionalmente en el archipiélago de San Andrés por ser una zona alejada existe una prima adicional del 37,9%.

con cargo a la UPC. Aunque no se cuenta con estadísticas precisas sobre la descomposición de este gasto por grupo etario, también es creciente en función de la edad. Para efectos del presente concepto, se asume que el gasto per cápita, en el régimen contributivo, asciende a \$181.300.

A manera de ejemplo, considérese el caso de un pensionado de 70 años, que vive con su pareja de 64 años, que no está pensionada y en consecuencia se considera dependiente y tiene una pensión de 2,5 SMLMV (\$2.271.315 al mes). En este caso particular, los ingresos del SGSSS ascienden a \$283.914 por mes o \$3.406.973 al año; por su parte, los gastos ascienden a \$5.351.814, por concepto de gastos financiados con cargo a la UPC, y de \$362.600, por cuenta de los gastos no financiados con la UPC. Recuérdese que, en general, este último gasto está subestimado, por ser creciente en función de la edad, por lo que debería considerarse un piso de gasto. En este caso particular, la pareja del ejemplo es deficitaria para el SGSSS en alrededor de \$2.307.442 al año, lo que quiere decir que, con cargo a las cotizaciones de las demás personas, ya están siendo implícitamente subsidiadas. Como el gasto en salud es creciente por edad, el déficit y el subsidio recibido tiende a ampliarse con el tiempo. Una cotización del 4% sobre el ingreso ampliaría el déficit a \$4.624.183 por año.

La gráfica 1 muestra una comparación entre el nivel de ingreso de los pensionados y el gasto en salud (UPC + No UPC) en función de la edad. Para efectos del ejercicio, se asume una cotización del 12% para todos los grupos y una densidad familiar (el número de personas que dependen de un cotizante) de 1.4. Los resultados sugieren que los pensionados son subsidiados hasta por el 133% de sus aportes en el régimen contributivo, es decir el costo de su atención corresponde a 233% el de sus aportes; es importante señalar que este efecto ha sido aumentado con razón de la expedición de la Ley 2010 de 2019¹⁵ por lo que el sistema en este momento es solidario con los pensionados:

Gráfica 1. Aportes y costos estimados a 2020.



Fuente: Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social - Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En virtud de lo anterior, la disminución de la cotización en salud de los pensionados afectaría fiscalmente el equilibrio financiero del SGSSS en tanto impactaría la solidaridad predicable de su cotización con el resto del sistema y el subsidio implícito para el aseguramiento de la salud de todos los colombianos por gastos financiados y no financiados con la UPC.

A este respecto, hay que recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, la sostenibilidad fiscal se plantea como una herramienta que debe ser utilizada por las ramas del poder público legislativa, ejecutiva y judicial en el ejercicio de sus funciones, con el fin de cumplir con los objetivos del Estado Social y Democrático de Derecho: mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, distribución equitativa de oportunidades y beneficios del desarrollo y preservación de un ambiente sano.

¹⁵ Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

En ese sentido, la sostenibilidad fiscal tiene una relevancia especial, que ha sido expuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tuvo la iniciativa de presentar ante el Congreso de la República el Acto Legislativo 03 de 2011 que dio lugar a la inclusión del criterio de sostenibilidad fiscal en el artículo 334 de la Constitución. El Ministerio dispuso lo siguiente:

"La sostenibilidad fiscal es importante para el progreso económico y social de un país en la medida en que el sector público busca que, ante una determinada y limitada capacidad para recaudar ingresos y para acceder a recursos de financiamiento, la política de gasto pueda mantenerse o sostenerse en el tiempo, de manera que en el mediano y en el largo plazo se logren importantes objetivos públicos, como la reducción de la pobreza y la desigualdad y la equidad intergeneracional, y un crecimiento económico estable. En otras palabras, el Gobierno protege la sostenibilidad fiscal cuando la senda de gasto que adopta en el presente no socava su capacidad para seguir gastando en la promoción de los derechos sociales y en los demás objetivos del Estado en el mediano plazo."¹⁶ (Negritas fuera de texto)

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Constitución, y como ya se señaló, la sostenibilidad fiscal no es una responsabilidad privativa de la rama ejecutiva del poder público, sino que además debe orientar el ejercicio de las competencias de todas las Ramas y Órganos del Poder Público. En ese sentido, el criterio de sostenibilidad fiscal como instrumento orientador de las actuaciones de las ramas del poder público impone a todos los funcionarios públicos el deber de tomar conciencia sobre la importancia de que el gasto público sea sostenible en el tiempo, de tal forma que éste no supere los ingresos disponibles o la capacidad de pago que tiene el Estado. Bajo este entendimiento, el criterio debe ser utilizado como una herramienta para lograr la realización de los objetivos del Estado Social y Democrático de Derecho en la medida en que se reconoce que hay una relación importante entre las garantías constitucionales y la (limitada) disponibilidad de recursos públicos en el tiempo para su cumplimiento. Así las cosas, la sostenibilidad fiscal también debe ser una preocupación que atañe al Congreso de la República y no puede ser obviada en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Por su parte, la Ley 1751 de 2015, dispuso en el artículo 6 lo siguiente sobre la sostenibilidad:

"ARTÍCULO 6o. ELEMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: (...)

- i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal; (...).

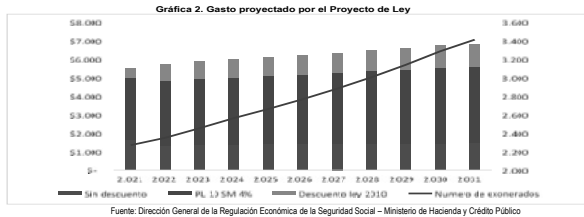
En consideración a lo anterior, el legislador estatutario estableció la sostenibilidad como mecanismo para que el Estado provea los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en concordancia con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal. En ese orden de ideas, la propuesta es regresiva, pues busca asegurar la salud de los colombianos en los términos alcanzados actualmente con menos fuentes de recursos, poniendo en riesgo la sostenibilidad de SGSSS al dejar de ingresar recursos solidarios que tendrían que ser remplazados por fuentes de financiación inciertas e indeterminadas por parte de la Nación, los cuales no se encuentran contemplados ni en el Presupuesto General de la Nación ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Adicionalmente, debe ponerse de presente la situación actual que atraviesa el país en atención a la crisis económica y financiera derivada del estado de emergencia declarado por el Gobierno nacional, a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID 19 y prorrogado posteriormente por medio del Decreto 637 de 6 de mayo de 2020. En este contexto el Gobierno nacional ha propendido por la implementación de medidas dirigidas a la protección de los diferentes sectores de la economía y de la sociedad y hacer frente a

¹⁶ ZULUAGA, Oscar Iván y otros. La Sostenibilidad Fiscal, un principio para alcanzar los fines del Estado Social de Derecho. Notas Fiscales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá D.C., Colombia, Boletín No. 3, enero 2011, Códigos JEL: H11, E21, I31, p. 3.

las necesidades por las que atraviesan los colombianos en todo el territorio nacional, razón por la cual cualquier medida que se adopte en las circunstancias actuales debe estar orientada a la obtención de recursos que permitan afrontar la crisis económica resultado de la pandemia, luego resulta inconveniente la propuesta objeto de análisis, toda vez que esta implicaría una reducción de los ingresos del Estado necesarios para la consecución de sus fines esenciales en los márgenes actuales alcanzados y para atender la situación de crisis actual.

Dicho lo anterior, y con el fin de determinar el costo fiscal de la propuesta legislativa, se toma una proyección hasta el año 2031 con un supuesto de inflación del 3% y una tasa de descuento también del 3%. Si la propuesta se aplica hoy el costo estimado sería de \$ 3,3 billones durante el primer año mientras que el valor presente del ejercicio implicaría un costo cercano a los \$ 40 billones. El monto mencionado sería descontado de la financiación del SGSSS y tendría que ser compensado por la Nación para que el Sistema pueda cumplir con las obligaciones actuales. Adicionalmente es relevante mencionar que la Ley 2010 de 2019 hizo exoneraciones por un valor cercano a los \$10 billones en el horizonte seleccionado, por lo que el valor total de las exoneraciones podría significar un total de cerca de \$ 50 billones en gasto adicional para la nación. Finalmente, se observa que, si se aprobara esta medida, el 99% de los pensionados quedarían con tasas de cotización del orden de 4%, esto equivaldría a más de dos millones de cotizantes pensionados en el año 2021, lo cual se refleja en la gráfica 2:



En virtud de lo expuesto en precedencia, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable y solicita, respetuosamente, la posibilidad de su archivo. En todo caso, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Atentamente,

JUAN PABLO ZÁRATE PERDOMO
Viceministro Técnico
DIRECCIONPRNDAJ

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones.

CONCEPTO: MINISTERIO DE HACIENDA CRÉDITO PÚBLICO
REFRENDADO POR: DOCTOR JUAN PABLO ZÁRATE PERDOMO- VICEMINISTRO TÉCNICO
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 375/2021 SENADO.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE REDUCE LA COTIZACIÓN MENSUAL AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD A LOS PENSIONADOS".
NÚMERO DE FOLIOS: SIETE (07)
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: LUNES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2021.
HORA: 17:47 P.M.

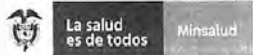
Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se garantiza la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles y se dictan otras disposiciones.



202111400535771

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202111400535771
Fecha: 08-04-2021
Página 1 de 7

Bogotá D.C.,

Doctor
JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República
Carrera 7ª N° 8 - 68
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el PL 087/20 (S) "por medio de la cual se garantiza la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles y se dictan otras disposiciones".

Cordial saludo,

Si se tiene en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 602 de 2020. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. CONTENIDO Y COMPARATIVO GENERAL

La propuesta legislativa dispone:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso a la Salud y Riesgos Laborales de todos los ediles, fomentando las cotizaciones al Régimen de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales¹.

Bajo esta perspectiva, se busca modificar el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, el cual fue modificado inicialmente por el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012. En ese sentido, como cuadro comparativo, sirva para ilustrar:

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso N° 602 de 2020.


Artículo 119 de la Ley 136 de 1994	
Texto vigente a la radicación del PL	Iniciativa
Ley 1551 de 2012	PL 087/20 (S)
Artículo 42. (E) artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:	Artículo 2. Modifíquese el artículo 119 de la ley 136 de 1994, el cual quedará así:
Artículo 119. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del alcalde y de los Concejos Municipales.	Artículo 119. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del alcalde y de los Concejos Municipales.
Los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones <i>ad honorem</i> .	Los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones <i>ad honorem</i> .
Parágrafo 1°. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993 o de los beneficios económicos periódicos (BEPS) a elección del edil, conforme a la reglamentación que exista sobre la materia. También deberá suscribirles una Póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.	Parágrafo 1. Los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, teniendo como referencia para el ingreso base de cotización un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993 o de los beneficios económicos periódicos (BEPS) a elección del edil, conforme a la reglamentación que exista sobre la materia. También deberá suscribirles una Póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.
Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.	Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; (l) la ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.
Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; La ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos a la tercera	Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales,



<p>parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.</p> <p>Cuando concurran faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los Beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.</p> <p>Parágrafo 2º. En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Durante los diez (10) años siguientes a la expedición de la presente ley, los Concejos Municipales no podrán aumentar por acuerdo el número de miembros de las Juntas Administradoras Locales existentes. [Énfasis agregado].</p> <p>quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los Beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.</p> <p>Parágrafo 2. En los casos en que los ediles reciban honorarios, la cotización a la seguridad social será responsabilidad de los mismos.</p> <p>Ahora bien, recientemente se expidió la Ley 2086 de 2021 "por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, y se dictan otras disposiciones", en cuyo artículo 2º, nuevamente se introducen modificaciones a la legislación precedente, a saber:</p> <p>Artículo 2º. El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 se modifica y adiciona, quedando así:</p> <p>Artículo 42. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrado por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el período del Alcalde y de los Concejos municipales.</p> <p>Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.</p> <p>Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.</p> <p>Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), por</p>	<p><u>asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones por el máximo de sesiones previsto en esta ley.</u></p> <p>Parágrafo 1. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.</p> <p>Parágrafo 2. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una póliza de seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal.</p> <p>En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.</p> <p>Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.</p> <p>Cuando concurran faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el período respectivo.</p> <p>Parágrafo 3. En los Concejos de Gobierno municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz. [Énfasis agregado].</p> <p>En ese orden, se tiene que la iniciativa <i>sub examine</i>, deberá ajustarse de conformidad con la Ley 2086 de 2021, la cual autorizó el reconocimiento de honorarios a los ediles y, en los municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, manteniendo la obligación de garantizar la seguridad social a través de la suscripción de pólizas de seguros.</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1. Sin perjuicio del comentario general esgrimido con antelación, en lo concerniente al parágrafo 1 del proyecto de ley, resulta pertinente manifestar:</p>
<p>2.1.1. Si bien se busca la eliminación de la expresión "fejn aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000)", con ello se amplía la cobertura en salud y riesgos laborales para los ediles de aquellos municipios cuya población sea inferior a cien mil (100.000) habitantes, es decir, se establece la obligación para los alcaldes de todos los municipios, sin importar el número de habitantes, de garantizar la seguridad social (salud y riesgos laborales) de los ediles.</p> <p>Al respecto, se estima pertinente la modificación por motivos como: i. Los ediles de las Juntas Administradoras Locales (JAL), al ser integrantes de estas corporaciones públicas y acorde con lo estipulado en el artículo 123 de la Constitución Política, son servidores públicos; ii. El numeral 1) del literal a) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 contempla que los servidores públicos deben ser afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS); iii. El numeral 1) del literal a) del artículo 13 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1562 de 2015, dispone que los servidores públicos son afiliados obligatorios al Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL); y iv. Se amplía la cobertura en seguridad social en salud y riesgos laborales para los ediles, independientemente del número de habitantes del municipio.</p> <p>En esa medida, debe tenerse en cuenta el impacto financiero para los municipios que se encuentran excluidos de la obligación prevista en el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, modificado por el artículo 2 de la Ley 2086 de 2021 (antes parágrafo primero del artículo 119 de la Ley 136 de 1994).</p> <p>2.1.2. Se describa que los ediles pueden gozar de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), según la reglamentación que exista sobre la materia. Sobre el particular, se aclara que la competencia para pronunciarse sobre el punto recae en el Ministerio de Trabajo y no en esta Cartera.</p> <p>2.1.3. Se suprime la obligación para los alcaldes de observar estrictamente los lineamientos contenidos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003², determinando los costos fiscales de la</p> <p>² Artículo 7º. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo [...]. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo [...]. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso [...]. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público [...]. En</p>	<p>iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. Es más, no se debe desconocer que con la modificación incluida en el artículo 2 de la Ley 2086 de 2021 se eliminó esta obligación e incluyó, en el parágrafo primero, la fuente de ingresos con la que se financian tales costos. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 4107 de 2011, no es competencia de esta Cartera pronunciarse sobre la materia, siendo este un asunto que corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>2.2. En el proyecto de ley se buscaba eliminar el parágrafo 2º del artículo 119 de la Ley 136 de 1994 (actualmente modificado por el artículo 2º de la Ley 2086 de 2021), en el cual se dispone que, "[e]n los Concejos de Gobierno Municipal deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz". Sobre esto se aclara que, acorde con lo estipulado en el Decreto-ley 4107 de 2011, no es atribución de este Ministerio pronunciarse sobre la obligación de convocar al representante de las JAL en los Consejos de Gobierno Municipal.</p> <p>2.3. En la propuesta se suprimía el parágrafo transitorio del artículo 119 de la Ley 136 de 1994, concordante con el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, en el que se establecía que, "[d]urante los diez (10) años siguientes a la expedición de la presente ley, los Concejos Municipales no podrán aumentar por acuerdo el número de miembros de las Juntas Administradoras Locales existentes", norma que se encontraba surtiendo efectos hasta el 6 de julio de 2022; sin embargo, dicho parágrafo fue eliminado con la expedición de la Ley 2086 de 2021 y se incorporó un precepto que permite a los Concejos Municipales, por iniciativa de sus alcaldes, determinar el número de ediles en cada corregimiento o comuna. Cabe anotar que de conformidad con lo contemplado en el Decreto-ley 4107 de 2011, no es competencia de esta Cartera referirse sobre las restricciones al aumento del número de miembros de las JAL.</p> <p>2.4. En el proyecto de ley se propuso incluir un nuevo parágrafo 2º estipulando que, "[e]n los casos en que los ediles reciban honorarios, la cotización a la seguridad social será responsabilidad de los mismos". Con la expedición de la Ley 2086 de 2021 se autorizó a los municipios a reconocer honorarios a los ediles por lo que se estima necesaria la propuesta, no obstante, debe estar en armonía con la normativa vigente y precisar la obligación de los ediles que perciban honorarios a cotizar al sistema de seguridad social en los montos y plazos establecidos en la normativa vigente del Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>2.5. Por último, preocupa lo previsto frente a la pólizas de salud, en cuanto a la cobertura, toda vez que en algunos casos puede ser insuficiente respecto al riesgo en salud de los</p> <p>las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.</p>

<p>ediles y de otro lado, porque la adquisición de una póliza de salud implica la afiliación previa y la continuidad mediante el pago de la cotización al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo prevé el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>En ese sentido, sugerimos considerar la afiliación al Sistema de Salud de los ediles para que de esta manera reciban los servicios de salud del plan de beneficios y las prestaciones económicas que brinda este Sistema, tal y como se prevé en el numeral 2 del artículo 2.1.1.3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Visto lo anterior, resulta procedente eliminar el siguiente texto: “[...] a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal”. Esto sin detrimento de las modificaciones introducidas por el artículo 2º de la Ley 2086 de 2021.</p> <p>3. CONCLUSIÓN</p> <p>Por las razones expuestas, resulta conveniente ajustar la propuesta considerando la expedición de la ley 2086 de 2021, al tiempo que se tengan en cuenta los argumentos y observaciones efectuadas de cara a su curso en el legislativo, así mismo hacerlo en relación con eliminar el concepto de póliza de salud.</p> <p>En estos términos se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>FERNANDO RUIZ GÓMEZ Ministro de Salud y Protección Social</p> <p>Aprobó: Viceministerio de Protección Social, Dirección Jurídica</p> <p>Copia: Dr. Carlos Fernando Mota Solarte Senador de la República</p>	<p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones.</p> <p>CONCEPTO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL REFRENDADO POR: DOCTOR FERNANDO RUIZ GÓMEZ – MINISTRO NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 87/2020 SENADO. TÍTULO DEL PROYECTO: , “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y RIESGOS LABORALES DE LOS EDILES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” NÚMERO DE FOLIOS: SIETE (07) RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: VIERNES VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE 2021. HORA: 11.27 A.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO</p>
--	--

CONCEPTO JURÍDICO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 400 DE 2020 SENADO





por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones.

 <p>Bogotá, D.C., 27 de abril de 2021</p> <p>Honorables Senadores COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE Senado Congreso de la República Ciudad</p> <p>Asunto. Comentarios de FECODE al Proyecto de Ley No. 400 de 2020 Senado “Por La Cual Se Reforma La Legislación En Materia De Deporte, Recreación, Actividad Física Y Aprovechamiento Del Tiempo Libre Y Se Dictan Otras Disposiciones”.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>La Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE-, agrupa más de 270.000 maestros y maestras del país. El magisterio colombiano agrupa a 320.000, de ellos al menos 50.507 aproximadamente, ubicados principalmente en el área urbana 38.948 y apenas 11.559 en rural, son docentes de educación física, de entrada, se demuestra un déficit de docentes en esta área, ni que decir de los docentes orientadores o con funciones de apoyo en esta área que son apenas 84 en todo el territorio nacional, no obstante, sea ésta la oportunidad para resaltar su trabajo en el proceso de formación de nuestros niños, niñas y jóvenes, hecho que se fundamenta en lo establecido en la Ley General de Educación.</p> <p>Según el documento, “Serie Lineamientos Curriculares, Educación Física, Recreación y Deporte” del Ministerio de Educación Nacional¹, el área curricular y el manejo de términos relativos a la educación física deben ser entendidos así:</p> <p>¹ Disponible en: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-339975_recurso_10.pdf</p>	<p>“De acuerdo con la Ley 115 de 1994, el área de educación física, recreación y deportes origina uno de los fines de la educación colombiana, una de las áreas fundamentales del currículo (artículo 23) y además constituye un proyecto pedagógico transversal (artículo 14).</p> <p>Desde un punto de vista integrador del área <u>se concibe, como unidad, como proceso permanente de formación personal y social, cuya esencia es el sentido pedagógico en función del desarrollo humano. No se trata de un currículo que comprenda de manera aislada el deporte y la recreación pues desde el punto de vista educativo, ellos son pilares y se integran en la educación física. A ella corresponde ubicarlos unas veces como medios, otras como fines, otras como prácticas culturales. Por lo tanto cuando se habla de educación física, desde la perspectiva de formación humana y social, están contenidos el deporte y la recreación, si bien cada uno puede jugar funciones distintas en el proceso de formación.</u></p> <p>Mientras que la recreación es un principio esencial, permanente y fundante de la educación física, el deporte es una práctica cultural que puede caracterizarse como medio o como fin, de acuerdo con el contexto y el significado educativo que se le asigne.” (Subrayado y negrita propias).</p> <p>En tal sentido, FECODE, reconoce el esfuerzo que han realizado los ponentes de esta iniciativa, para incluir la educación física en todo el plexo del texto que podría convertirse en ley, asimismo, reiteramos a través de este comunicado la importancia que representa la educación física en el marco escolar oficial en los términos de la Ley 115 de 1994.</p> <p>Sin embargo, consideramos necesario se modifique el proyecto de ley para que, las instituciones educativas de los niveles Preescolar, Básica y Media del sector oficial no sean objeto de inspección, vigilancia y control por parte del Ministerio del Deporte como</p>
---	--

<p>lo establece el numeral 4 del artículo 81 del texto originalmente radicado, hoy numeral 4° del artículo 90 del texto propuesto para primer debate del borrador de ponencia, el cual sostiene:</p> <p>Artículo 90°. SUJETOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. El Ministerio del Deporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades. En la siguiente forma:</p> <p>(...)</p> <p>4. Sobre las instituciones de educación públicas y privadas, y sólo en relación con el cumplimiento de las actividades a su cargo, relativas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el tiempo libre.</p> <p>Incluir a los colegios oficiales como sujeto de inspección, vigilancia y control, desconoce el espíritu de la misma iniciativa que se presentó al Congreso de la República y al contenido del texto propuesto para primer debate, por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los colegios públicos oficiales, por su naturaleza jurídica, no hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, es más bien la educación física, un área fundamental del conocimiento como lo establece la Ley 115 de 1994. Según el numeral 25 del artículo 8 de la iniciativa legislativa es función del Ministerio del Deporte: <p>“Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y Aprovechamiento del Tiempo Libre”. (Resaltado y Negrita fuera del texto original)</p> <p>En tal sentido, resulta contrario al espíritu de la propia iniciativa de norma imponer potestad sancionadora al Ministerio del Deporte para ser aplicada a los colegios públicos, por cuanto, es claro que esta está dirigida a los organismos deportivos, y</p> 	<p>ello se ratifica con la lectura del artículo 100 (del texto propuesto para primer debate en el borrador de ponencia), dado que, considera faltas, para los organismos deportivos de conformidad con el artículo 8 numeral 25 y a todas luces en consonancia con el espíritu del proyecto de ley, que con una interpretación sistemática no busca imponer sanciones a los colegios públicos.</p> <p>3. Dicha potestad sancionadora sobre colegios oficiales conduciría a una dobles competencia de inspección, vigilancia y control, y por tanto, generaría graves conflictos de competencia en cuanto a estas atribuciones, por los siguientes motivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los colegios oficiales prestan el servicio público educativo y en consonancia con la ley general de educación (115 de 1994), la educación física es un área obligatoria en el marco curricular y el proyecto educativo institucional (ver artículo 23 literal 5), es decir, hace parte del entorno educativo. De conformidad con el numeral 2 del artículo 148 de la ley 115 de 1994 y el decreto 907 de 1996, estas funciones, esto es, de inspección y vigilancia, corresponden a las autoridades en educación, es decir, al Ministerio de Educación Nacional (como ente rector de la política situación que es reconocida en este proyecto de ley en su artículo 76), y a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, lo cual, es apenas lógico tratándose del servicio público educativo. El proyecto en su numeral cuarto establece “(...) y sólo en relación con el cumplimiento de las actividades a su cargo, relativas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el tiempo libre”, no obstante, como se pudo observar dichas actividades corresponden a un área obligatoria del currículo en los colegios oficiales y, por tanto, hacen parte de lineamientos y competencia de otras autoridades, es decir, por la naturaleza de la educación física como área obligatoria le corresponde como bien se advirtió en el literal anterior su inspección y vigilancia corresponde al MEN.
<p>d. No obstante, no debería haber una delimitación de competencias por lo ya explicado, este proyecto de ley no la expone, lo cual generaría graves afectaciones a los colegios oficiales en caso de generarse una doble inspección, vigilancia y control, entre autoridades en educación y Ministerio del Deporte.</p> <p>4. De permitirse la aplicación de la potestad sancionadora, a los colegios oficiales se acarrearía multas entre los 100 y los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual, es absolutamente opuesto a la grave crisis por la que atraviesan las instituciones educativas públicas, que no cuentan con tremenda disponibilidad presupuestal.</p> <p>Por lo anterior, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación, se opone a facultad sancionadora del Ministerio del Deporte, para ser aplicada en los colegios oficiales, por lo cual, le solicita respetuosamente, se elimine del texto propuesto el numeral 4 del artículo 90, toda vez, que esta es competencia de otras autoridades en educación.</p> <p>Agradecemos su atención y deseamos continúe obteniendo éxitos en sus labores.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>WILLIAM HENRY VELANDIA Presidente FECODE</p>	<p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones.</p> <p>COMENTARIOS: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN N -FECODE. REFRENDADO POR: DOCTOR WILLIAM HENRY VELANDIA- PRESIDENTE. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 400/2021 SENADO. TÍTULO DEL PROYECTO: “POR LA CUAL SE REFORMA LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DEPORTE, RECREACIÓN ACTIVIDAD FÍSICA Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. NÚMERO DE FOLIOS: CINCO (05) RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: LUNES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2021. HORA: 17.20 P.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO Comisión Séptima del H. Senado de la República</p>

CONCEPTO JURÍDICO DE PEI ASSET MANAGEMENT, TERRANUM Y PARQUE ARAUCO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2020 SENADO, 565 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos del Decreto-ley 2811 de 1974 y las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

 <p>Bogotá D.C., 23 de abril del 2021</p> <p>Comisiones Quintas Senado de la República y Cámara de Representantes Congreso de la República Ciudad</p> <p>Ref: Consideraciones frente a adiciones al Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado – 565 de 2020 Cámara</p> <p>Honorables Congressistas:</p> <p>PEI Asset Management, Terranum y Parque Arauco, en representación del sector de promotores/desarrolladores de proyectos inmobiliarios bajo el modelo de renta a largo plazo, celebramos la iniciativa del “Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos del decreto ley 2811 de 1974 y las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible”. Confiamos en que este proyecto de ley guiará los pasos del país hacia una transición energética que beneficie a todos los colombianos.</p> <p>Ahora bien, los proyectos inmobiliarios ejecutados bajo el modelo unipropiedad le han permitido al país incursionar en una nueva manera de atraer inversión extranjera mediante la estructuración de grandes desarrollos basados en el uso, no en la venta. Este esquema se ha convertido en los últimos años en un importante generador de empleo y potenciador de la economía nacional. Adicional a sus beneficios económicos, en materia energética, el modelo cuenta con ventajas para la diversificación de la matriz, que deben ser tenidas en cuenta para permitir desarrollos que beneficien al país en el largo plazo.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de mantener estos beneficios para el país, nos permitimos poner a su disposición algunas consideraciones y propuestas sobre el proyecto de ley en mención, que nos gustaría fueran</p>	<p>estudiadas y si es de su consideración, incluidas dentro del articulado del mismo.</p> <p>Reiteramos nuestra total disposición para para profundizar en la propuesta antes mencionada.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>DIEGO M. BERMUDEZ Gerente General División Colombia Parque Arauco Colombia S.A.</p>  <p>JAIRO ALBERTO CORRALES CASTRO Presidente PEI Asset Management S.A.S.</p>  <p>ALEJANDRO BAQUERO CIFUENTES Vicepresidente Terranum Desarrollo S.A.S</p>
<p>CC. H.R. José Edilberto Caicedo Sastoque, H.S. José David Name Cardozo, H.R. Edwin Gilberto Ballesteros Arcila, H.R. Oscar Camilo Arango Cárdenas, H.S. Jorge Enrique Robledo Castillo, H.S. Jorge Eduardo Londoño Ulloa, H.S. Nora María García Burgos, H.S. Alejandro Corrales Escobar, H.S. Didier Lobo Chinchilla.</p> <p>Anexo adjunto. Consideraciones frente a adiciones al Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado – 565 de 2020 Cámara</p>	<p>Consideraciones frente a adiciones al Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado – 565 de 2020 Cámara</p> <p><i>“Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos del Decreto Ley 2811 de 1974 y las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible”</i></p> <p>1. Ubicación de la norma:</p> <p>El artículo que se sugiere incluir en el Proyecto de Ley podría estar en el Capítulo IV “FOMENTO AL DESARROLLO DE PROYECTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS COMBUSTIBLE O DESARROLLO DE PROYECTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS COMBUSTIBLE PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA”. Particularmente, podría pasar a ser el artículo 42. Las razones de lo anterior son:</p> <p>1.1. La norma mencionada implica el desarrollo de microrredes como herramienta para la reactivación económica y competitividad, de acuerdo con la dinamización que las mencionadas microrredes podrían implicar para el desarrollo de proyectos inmobiliarios, los cuales se han visto bastante golpeados por la economía.</p> <p>1.2. Las microrredes a su vez implican la puesta en marcha de proyectos que descentralizan el mercado eléctrico, empoderan a usuarios y desarrolladores inmobiliarios, y permiten la descarbonización de la economía mediante la introducción de generación distribuida renovable como elemento accesorio en el funcionamiento de las microrredes.</p> <p>1.3. Creemos que este capítulo permite la inclusión de la norma porque además integra temas asociados a proyectos de energía, pero que resultan muy variados, entre los que se encuentran: (i) la declaratoria de utilidad pública e interés social; (ii) el desarrollo de proyectos en sistemas de transmisión regional; (iii) la integración vertical de las empresas de energía; y (iv) la creación de FONENERGIA.</p> <p>2. Texto de la norma.</p> <p><i>“ARTÍCULO [*]. Microrredes en proyectos inmobiliarios. Sin perjuicio de que la Comisión de Regulación de Energía y Gas expida una regulación general sobre la implementación de las Microrredes en los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las instalaciones industriales (las cuales incluyen almacenamiento, bodegaje y/o depósito), comerciales o de servicios podrán establecer Microrredes que permitan distribuir la energía eléctrica al interior de dichos proyectos o complejos inmobiliarios. Ello será posible siempre que se trate de uno o más inmuebles contiguos o adyacentes. Lo anterior sin perjuicio de que las distintas unidades que componen ese inmueble o conjunto de inmuebles agrupados, contiguos o adyacentes estén arrendadas, hayan sido otorgadas en leasing, concesión de espacios, u otras figuras de explotación comercial. Los inmuebles o desarrollos inmobiliarios que habilitan la instalación de una Microrred no tienen que tener unas</i></p>

<p><i>dimensiones especiales y así como podrían incluir macroproyectos, también podrían estar circunscritos a un único edificio.</i></p> <p><i>Dichas Microrredes serán operadas con autonomía técnica por parte de un Gestor de Servicios Energéticos o una Comunidad de Usuarios, siempre que cualquiera de las dos figuras pueda gestionar los consumos de los usuarios de la Microrred y adquirir los volúmenes de energía necesarios para atender la demanda de los usuarios que integran o se conectan mediante dicha red de distribución. La autonomía técnica de las Microrredes debe garantizar que las condiciones de servicio sean necesarias y proporcionales para cumplir con la finalidad que la Microrred busca satisfacer y el proyecto inmobiliario al cual sirve. Dichas Comunidades de Usuarios o Gestores de Servicios Energéticos no deben incorporarse como empresas de servicios públicos, pero podrán estar sometidos a regulación de la CREG y a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</i></p> <p><i>Los operadores de red deberán garantizar la conexión de la Microrred en igualdad de condiciones frente a la conexión de otros desarrollos inmobiliarios que no contengan Microrredes, y nunca deberán sujetar la conexión a la venta de activos que componen dicha Microrred, de tal manera que se respete su autonomía técnica y operativa. De ser necesario, la CREG establecerá condiciones especiales para garantizar la factibilidad de las conexiones de Microrredes al operador de red incumbente.</i></p> <p><i>En cualquier caso, dentro del plazo antes mencionado de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, la CREG regulará, de considerarse necesario, los indicadores de consumo, así como las condiciones técnicas, operativas y de respaldo que deberá garantizar el Gestor de Servicios Energéticos o la Comunidad de Usuarios para el correcto funcionamiento de la Microrred. En el evento en que la CREG defina condiciones técnicas, operativas y de respaldo para las Microrredes, éstas deberán ajustarse a las que sean necesarias y proporcionales para cumplir con las finalidades que las Microrredes pretenden satisfacer en relación con los proyectos inmobiliarios a los cuales sirven, sin que en ningún caso deban equipararse a las exigidas para los operadores de red.</i></p> <p>Parágrafo Primero: <i>Las condiciones a definir por parte de la CREG, en caso de resultar necesarias, deberán reflejar que este tipo de Microrredes no requerirán autorizaciones para su conformación adicionales a la capacidad de conexión con el transportador en el punto de conexión de la Microrred y al cumplimiento de las normas técnicas vigentes.</i></p> <p>Parágrafo Segundo: <i>el operador de red de la zona a la cual se conecta la Microrred no podrá tener la condición de Gestor de Servicios Energéticos, ni tampoco tener Situación de Control sobre el Gestor de Servicios Energéticos o Comunidad de Usuarios.</i></p> <p>Parágrafo Tercero: <i>la remuneración que podrá cobrar la Comunidad de Usuarios o el Gestor de Servicios Energéticos al usuario por la energía proveída y por el uso de la Microrred deberá orientarse a obtener el retorno de los costos de adquisición de los volúmenes de energía demandados por los usuarios, así como al retorno de los costos eficientes del desarrollo, operación y mantenimiento de la Microrred. En el caso del Gestor de Servicios Energéticos, dicha remuneración podrá incluir una utilidad razonable.</i></p>	<p>Parágrafo Cuarto: <i>Para lo establecido en este artículo, deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:</i></p> <p>Comunidad de usuarios: <i>Cooperativa o entidad sin ánimo de lucro que agrupa distintos usuarios, de los cuales algunos pueden ser Prosumidores. No tiene que estar constituida como empresa de servicios públicos.</i></p> <p>Gestor de Servicios Energéticos: <i>intermediario entre los usuarios, distribuidores y comercializadores que apoya a las empresas que mantienen distintos puntos de consumo energético. Se encarga de gestionar el consumo eléctrico y de otros recursos, potenciando un uso energético eficiente, gestionando proyectos de conexión y nueva infraestructura energética, optimizando la contratación de los puntos de suministro y volúmenes asociados, así como apoyando el financiamiento de los mismos. En el marco de la presente ley, el Gestor de Servicios Energéticos tendrá como uno de sus objetivos principales el de desarrollar y operar Microrredes. No tiene que estar constituido como empresa de servicios públicos y podrá asumir cualquier tipo de conformación societaria. El Gestor de Servicios Energéticos podrá ser constituido por los mismos usuarios que se benefician de una Microrred o por quien desarrolla u opere el proyecto inmobiliario. En cualquier caso, el operador de red de la zona a la cual se conecta la Microrred no podrá tener la condición de Gestor de Servicios Energéticos, ni tampoco tener Situación de Control sobre el Gestor de Servicios Energéticos.</i></p> <p>Microrredes: <i>sistemas de potencia que pueden operar en estado aislado o en estado síncrono con el resto del sistema, lo cual implica que pueden estar conectadas o no a la red administrada por el operador de red. Comprenden un sistema de redes y pueden, sin que ello sea necesario, comprender otros elementos tales como generación renovable, cargas, almacenamiento, y, también, generación convencional.</i></p> <p>Precio de Bolsa: <i>representa un precio único para el sistema interconectado en cada período horario y, en condiciones normales de operación, corresponde al precio de oferta incremental más alto de las plantas flexibles programadas en el despacho ideal para la hora de liquidación.</i></p> <p>Precio de Escasez: <i>valor definido por la CREG y actualizado mensualmente que determina el nivel del precio de bolsa a partir del cual se hacen exigibles las Obligaciones de Energía Firme, y constituye el precio máximo al que se remunera esta energía.</i></p> <p>Prosumidor: <i>es un usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica que tiene la calidad de autogenerador o generador distribuido. En el caso de las Microrredes, el Prosumidor además de tomar energía de la red, también inyecta energía a la misma. La CREG podrá regular las condiciones en que dicho usuario puede tomar o inyectar energía a la Microrred, así como la forma en que será remunerado por la energía que provee. Mientras se profiere la regulación de la CREG, el Prosumidor podrá definir de mutuo acuerdo con el Gestor de Servicios Energéticos o la Comunidad de Usuarios, las condiciones en que se entregará y remunerará dicha energía, sin que esta pueda ser pagada a un precio superior al menor entre los dos precios siguientes: (i) el Precio de Bolsa aplicable al momento de la entrega de energía, o (ii) el Precio de Escasez.</i></p>
<p>Situación de control: <i>de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, se entiende como situación de control la posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación o terminación de la actividad de la empresa, o la disposición de los bienes o derechos esenciales para el desarrollo de la misma. Así mismo, hay situación de control en la relación entre la matriz y sus subordinadas (filiales y subsidiarias) en los términos señalados en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. Esta definición se afectará en la medida en que las disposiciones enunciadas se modifiquen, sustituyan o deroguen."</i></p> <p>3. Justificación abreviada de la inclusión de la norma</p> <p>Las razones para justificar la inclusión del artículo mencionado son:</p> <p>3.1. Las micro redes se constituyen en uno de los ejes sobre los cuales se puede impulsar la transformación energética, integrando en algunos casos el desarrollo ordenado de la generación distribuida y de la autogeneración con paneles solares, permitiendo con ello:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La instalación de capacidad adicional de generación con bajas emisiones de carbono • Cumplir estándares de eficiencia energética • La disponibilidad de sistemas eléctricos más resilientes, y • La generación de mayor valor agregado en los desarrollos inmobiliarios a partir de la mayor confiabilidad del suministro de energía y la disponibilidad de estándares constructivos acordes con sus especificaciones de diseño urbanístico <p>3.2. Las inversiones en microrredes generan encadenamientos productivos que jalonan la producción y prestación de servicios de otros sectores de la economía como la metalmecánica, la provisión de equipos eléctricos, la producción de paneles solares, la prestación de servicios de diseño e instalación de redes de distribución, entre otros. Ello implica la puesta en marcha de montos significativos de inversiones y la posibilidad de generación de empleo de encadenamientos productivos</p> <p>3.3. Las condiciones actualmente establecidas por las empresas de distribución desincentivan la construcción de proyectos inmobiliarios de estándar superior al usualmente reflejado en conjuntos residenciales, ciudadelas comerciales y parques industriales, lo cual le impide al sector constructor proporcionar un valor agregado significativo a la economía colombiana, que se garantizaría o promovería con la posibilidad de desarrollar microrredes. Permitir el desarrollo de microrredes, podría ser una estrategia para que pueda prosperar la competencia</p>	<p>para expandir los sistemas de distribución. Lo anterior además permitiría alcanzar niveles de calidad del servicio superiores a los que usualmente se encuentran en el mercado, así como sistemas que puedan operar de manera autónoma, gestionar el consumo eficiente de la energía y lograr el restablecimiento de perturbaciones. De esta manera, se limitan o mitigan los conflictos de interés por parte del operador de red para permitir el desarrollo e implementación de nuevos modelos de negocio por parte de promotores o desarrolladores inmobiliarios.</p> <p>3.4. La facilitación de la competencia en la prestación del servicio de energía a nivel de la construcción de redes de distribución permitiría equilibrar el balance de poder entre las empresas de distribución y los constructores de proyectos inmobiliarios y los usuarios finales del servicio de energía eléctrica, como alternativa eficiente o complementaria de la aplicación de facultad legal de la CREG de regular y limitar el monopolio.</p> <p>En tal sentido, establecer en la ley la posibilidad de que se pueda materializar la competencia beneficia a los consumidores de energía, así como incrementa el recaudo tributario en las regiones por concepto del impuesto predial, y se traduce en beneficios para la economía en general.</p> <p>3.5. El desarrollo de microrredes a su vez permite: (i) integrar sistemas de eficiencia como distritos térmicos para proveer el desarrollo de energía térmica; y (ii) aplicar desarrollos tecnológicos y regulatorios que permiten que prosumidores puedan participar en el mercado de energía.</p> <p>3.6. La regulación de las microrredes garantiza que el modelo retributivo y regulatorio genere incentivos adecuados para atraer y canalizar la inversión requerida para el desarrollo de estos proyectos, de manera que se empodere a los usuarios y a los desarrolladores urbanísticos para en algunos casos inclusive efectuar directamente las inversiones y desarrollos requeridos.</p> <p>3.7. La incorporación de microrredes y la creación de agentes como el Gestor de Servicios Energéticos o las Comunidades de Usuarios, implican la materialización de recomendaciones contenidas en el informe del Foco 5 de la Misión de Transformación Energética contratada por el gobierno para la modernización del mercado eléctrico colombiano, y particularmente para su descarbonización, descentralización y digitalización.</p>

C O N T E N I D O

Gaceta número 339 - Martes, 27 de abril de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

	Págs.
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 375 de 2021 Senado, por la cual se reduce la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados.....	1
Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 87 de 2020 Senado, por medio de la cual se garantiza la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles y se dictan otras disposiciones.....	3
Concepto jurídico de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación al Proyecto de ley número 400 de 2020 Senado, por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones.....	5
Concepto jurídico de PEI Asset Management, Terranum y Parque Arauco al Proyecto de ley número 365 de 2020 Senado, 565 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos del Decreto-ley 2811 de 1974 y las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.	7